



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO MEDIDA CAUTELAR ART. 233 C.P.A.C.A. Y
ART 110 del C.G.P.

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 3 DE AGOSTO DE 2018

M.PONENTE: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00467-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
DEMANDADO: NACION – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CONCEJO
DISTRITAL DE CARTAGENA Y OTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018 presentada el día 30 de julio de 2018, por el señor Alfonso Morales Angulo, visible a folios 141-153 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 3 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 8 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ALFONSO CARLOS MORALES
ABOGA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR (

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE SUSPENSION DE EFECTOS DE RESOLUCION PARTE DEMANDANTE JRGL-MOC

REMITENTE: ALFONSO MORALES

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20180758604

No. FOLIOS: 13 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/07/2018 08:02:38 AM

FIRMA: 

Referencia: Solicitud de suspensión

Radicado: 13-001-33-31-000-2018-00407-000

Demandado: Nación - Consejo Nacional Electoral - Concejo Distrital de Cartagena - Oscar Marín Villalba

Demandante: Alfonso Carlos Morales Angulo

Doctor
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado Ponente

Alfonso Carlos Morales Angulo obrando en mi calidad de actor dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, acudo a este Honorable Tribunal para solicitar la **suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual se nombró al señor Oscar Marín Villalba como Concejal del Concejo de Cartagena de Indias D. T y C., de conformidad con lo consagrado en los artículos 229 y siguientes del CPACA, pues la citada medida cautelar resulta necesaria para garantizar la efectividad de la sentencia, por cuanto la duración del proceso y el ejercicio continuo del cargo sin estar legitimado para ello, devengando honorarios por sesiones y coadministrando en detrimento de los principios democráticos, hacen necesaria la adopción de la medida.

En razón de ello se solicitará que:

Se conceda la **suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual el Concejo de Cartagena de Indias D. T y C., nombró al señor Oscar Marín Villalba como Concejal, confiriéndole la posibilidad de posesionarse como miembro del mismo Concejo Distrital.

Y, subsidiariamente que, de no accederse a decretarse la suspensión provisional, le dé absoluta celeridad al presente asunto que, siendo de puro derecho, puede ser resuelto de plano.

Las citada solicitud se presenta, conforme a lo que se expone a continuación:

HECHOS

1. El 25 de octubre de 2015 se llevaron a cabo las elecciones para Concejo de Cartagena de Indias D. T y C., para el período 2016-2019.
2. Mediante el Formulario E-26 CON del 4 de diciembre de 2015 la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar declaró la elección de los Concejales de Cartagena de Indias.
3. De acuerdo con el citado acto administrativo, le correspondió al Partido Conservador Colombiano un total de 5 curules y, con base en ello y determinada la cifra repartidora, se declaró la elección de los siguientes candidatos que se presentaron por el citado partido político :

- Zaith Carmelo Adechine Carrillo,	8.093 votos
- David Bernardo Caballero Rodríguez,	7.877 votos
- Rafael Enrique Meza Pérez,	7.264 votos



142
2

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

- Edgar Elías Mendoza Saleme, 6.851 votos
- Jorge Alfonso Useche Correa 4.641 votos

4. De conformidad con el mismo Formulario, los siguientes en el orden, que no pudieron obtener curul, dado que sólo era posible otorgar 5, eran:

- Rodrigo Raúl Reyes Pereira, 4.600 votos
- Oscar Alfonso Marín Villalba, 4.246 votos

5. Con sentencia del 3 de noviembre de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad electoral radicado bajo el No. 13001-23-33-000-2016-00078-01, fue declarada la nulidad de la elección del candidato Zaith Carmelo Adechine Carrillo como Concejal del distrito de Cartagena para el período 2016-2019, al haber hallado configurada una causal subjetiva.

Como consecuencia de ello, la Honorable Corporación ordenó "**CANCELAR** la credencial de Concejal del señor Zaith Carmelo Adechine Carrillo, la cual se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia de conformidad con el numeral 3º artículo 288 en concordancia con el artículo 275.8 del C.P.A.C.A."

6. En cumplimiento del citado fallo, conforme a lo prescrito por el artículo 56 de la Ley 136 de 1994, el Presidente del Concejo tomó las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión y otorgó la curul al integrante que seguía en votos al último de la lista de los candidatos elegidos del Partido Conservador. De esta forma, con ostentando las cinco (5) curules quedaron:


- David Bernardo Caballero Rodríguez, 7.877 votos
- Rafael Enrique Meza Pérez, 7.264 votos
- Edgar Elías Mendoza Saleme, 6.851 votos
- Jorge Alfonso Useche Correa 4.641 votos
- Rodrigo Raúl Reyes Pereira, 4.600 votos

7. Por otro lado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el candidato Rodrigo Raúl Reyes Pereira, siendo que no había sido declarado Concejal por el Formulario E-26 CON del 4 de diciembre de 2015 proferido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, demandó la nulidad del citado acto, respecto de la elección del candidato Jorge Alfonso Useche Correa.

En su demanda, el candidato Rodrigo Raúl Reyes Pereira alegó que el candidato Jorge Alfonso Useche Correa, obtuvo un aumento injustificado de votos, en virtud de lo cual, las cinco (5) curules del Partido Conservador debían ser otorgadas a:

- Zaith Carmelo Adechine Carrillo
- David Bernardo Caballero Rodríguez
- Rafael Enrique Meza Pérez
- Edgar Elías Mendoza Saleme
- Rodrigo Raúl Reyes Pereira

8. Ahora bien, dentro del contexto antes señalado, esto es, habiendo sido declarada la nulidad de la elección del candidato Zaith Carmelo Adechine Carrillo, la demanda presentada por el candidato Rodrigo Raúl Reyes Pereira no tenía otro efecto que cambiar el orden en la que él mismo y el candidato Jorge Alfonso Useche Correa, adquirirían las curules del partido Conservador, puesto que quedando este último candidato como el sexto en la lista de candidatos con más votos, necesariamente seguía siendo parte de la Corporación.



143
3

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

Se itera, lo anterior en virtud de que había sido anulada previamente la elección del candidato Zaith Carmelo Adechine Carrillo, lo que tenía como resultado que quien obtuvo el sexto lugar en la lista de mayores votos debía ingresar a hacer parte del Concejo Distrital.

9. Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Bolívar, con providencia del 17 de febrero de 2017 decretó la nulidad de la elección del candidato Jorge Alfonso Useche Correa, al restarle 6 votos y sumarle 51 votos al candidato Reyes Pereira, lo que implicaba que las cinco curules debían ser detentadas por los siguientes candidatos del Partido Conservador así:

- David Bernardo Caballero Rodríguez,	7.877 votos
- Rafael Enrique Meza Pérez,	7.264 votos
- Edgar Elías Mendoza Saleme,	6.851 votos
- Rodrigo Raúl Reyes Pereira, (más 51 votos)	4.600 votos
- Jorge Alfonso Useche Correa (menos 6 votos)	4.635 votos

Con el fallo citado el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió declarar la nulidad del Formulario E-26 CON del 3 de diciembre de 2015 - generado el 4 de diciembre de 2015- pero únicamente en cuanto a la elección de Jorge Alfonso Useche Correa y, en consecuencia, declarar la elección de Rodrigo Raúl Reyes.

No obstante, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho fallo, se ordenó comunicar al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstuvieran de expedir nueva credencial al señor Rodrigo Raúl Reyes Pereira comoquiera que éste ya la ostentaba.

En efecto, en la parte considerativa del respectivo fallo, el Tribunal Administrativo afirmó:

"... habría que hacérsele entrega de la respectiva credencial, sin embargo, en esta oportunidad la Sala sólo procederá a declarar la elección del mentado candidato, pero no ordenará expedir la credencial respectiva en su favor, pues es de público conocimiento que a la fecha de la emisión del presente fallo y concretamente desde el 14 de febrero de 2017 el señor RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA pasó a ocupar la vacancia dejada por el exconcejal ZAITH ADECHINE del mismo partido político, cuya credencial fue anulada por el Consejo de Estado. En su lugar, la Sala ordenará comunicar esta decisión al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría del Estado Civil, para que dentro de sus competencias tengan dicha credencial como el efecto de la nulidad aquí declarada. Así mismo para que procedan a expedir la credencial respectiva al candidato del partido Conservador Colombiano que le siga en orden de votación al candidato RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA - según la votación depurada hecha en esta sentencia...". (Énfasis fuera de texto)

10. La sentencia precitada fue confirmada por el Consejo de Estado con fallo del 30 de agosto de 2017, el cual deja incólume cada una de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar, incluyendo la orden de "comunicar esta decisión al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría del Estado Civil, para que dentro de sus competencias (...)procedan a expedir la credencial respectiva al candidato del partido Conservador Colombiano que le siga en orden de votación al candidato **RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA - según la votación depurada hecha en esta sentencia...**". (Énfasis fuera de texto)

144
4

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

11. Sin consideración a la orden impartida en la sentencia transcrita, sin haberse oficiado al Consejo Nacional Electoral, ni a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 111 del 18 de septiembre de 2017, el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias resolvió cancelar la credencial de Jorge Alfonso Useche Correa, es decir, a quien se le debía nuevamente expedir.
12. Fue después de proferida la Cancelación de la Credencial que se ofició al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En efecto, si se observa el Oficio No. 001259 del 6 de abril de 2018, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil responde la solicitud elevada por el Concejo Distrital de Cartagena, para el supuesto cumplimiento de sentencia judicial, se verificará que la Registraduría responde al Concejo Distrital así:

"En atención a su solicitud calendada 3 de abril de 2018, recibida en este despacho el día 5 de la misma anualidad..."

Se itera, la referida respuesta fue allegada al Concejo Distrital de Cartagena de Indias el 6 de abril de 2018, esto es, a un día de haber sido recibida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

13. Como Respuesta, esta última remitió al Concejo Distrital el Formulario E-26 con las modificaciones ordenadas en la sentencia del 17 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmada por el Consejo de Estado y con ella se verificó que el candidato que sigue en la lista al Concejal Rodrigo Raúl Reyes Pereira es, justamente, el candidato Jorge Alfonso Useche Correa. No obstante en la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018, el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias decidió que este no se encontraba habilitado para ocupar la curul del partido Conservador colombiano, para el período constitucional 2016-2019.
14. En efecto, como un artificio para burlar la prohibición consagrada en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a través de su Presidente, primero canceló la credencial del candidato Useche Correa, para obtener una falsa vacancia absoluta y, así, tergiversando el término jurídico de inhabilidad, reemplazó al candidato respecto del cual se había proferido una orden de captura en el marco de un proceso penal seguido por delito doloso contra la administración pública.
15. De esa forma, dentro de un estado de cosas inconstitucionales y desconociendo las normas jurídicas en las que debía soportarse, el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias profirió la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual resolvió *"llamar al señor Óscar Alfonso Marín Villalba para suplir la vacante y tomar posesión del cargo de Concejal del Distrito de Cartagena de Indias, por ser el candidato habilitado, del partido Conservador Colombiano que le sigue en el orden de votación al candidato RODRIGO RAUL REYES PREREIRA..."*
16. Con base en ello, con el mismo acto administrativo, se ordenó realizar la posesión del señor Óscar Alfonso Marín Villalba, a quien se le dio posesión en la misma fecha en que fue proferida la Resolución No. 071, objeto de la presente demanda, de acuerdo con consignado en la noticia desplegada por Caracol Radio noticias el 1 de mayo 2018, divulgada con el titular *"Oscar Marín asumió como concejal de Cartagena en detrimento de Jorge Useche"*, noticia que puede ser conocida en el link:

145
5

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

http://caracol.com.co/emisora/2018/05/01/cartagena/1525173051_017658.html

NORMAS VIOLADAS POR EL ACTO DEMANDANDO

En la demanda principal se alegaron como violadas, las siguientes normas:

Artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2015, según el cual:

“Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.”

“En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos...”

Artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, según el cual:

“... La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes...”

Artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000:

“No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

“1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

“2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

“ 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés

[Firma]

146
6

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

"4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

Artículo 51 de la Ley 136 de 1994:

"Son faltas absolutas de los concejales:

- a) La muerte;*
- b) La renuncia aceptada.*
- c) La incapacidad física permanente;*
- d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;*
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;*
- f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;*
- g) La interdicción judicial;*
- h) La condena a pena privativa de la libertad."*

Artículo 52 de la Ley 136 de 1994:

"Son faltas temporales de los concejales:

- a) La licencia;*
- b) La incapacidad física transitoria;*
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;*
- d) La ausencia forzada e involuntaria;*
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;*
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal".*

Artículo 56 de la Ley 136 de 1994:

"Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión..."

Angulo

197

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

Artículo 63 de la Ley 136 de 1994:

"Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde".

Artículo 288 de la Ley 1437 de 2011:

"Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

"...

"2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. ..."

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita a los Honorables Magistrados decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018, por medio del cual el Concejo Distrital nombró al candidato Oscar Alfonso Marín Villalba como concejal de Dicha Corporación, utilizando bases fácticas y jurídicas erróneas, tal como se viene detallando en la presente demanda.


En efecto, es claro que el señor después de haber sido proferida la decisión judicial que depuró los resultados electorales de los señores Rodrigo Raúl Reyes Pereira y Jorge Alfonso Useche Correa, por el tenor mismo de la sentencia del 17 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmada por el Consejo de Estado, se debía ***expedir la credencial respectiva al candidato del partido Conservador Colombiano que le siga en orden de votación al candidato RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA - según la votación depurada hecha en [dicha] sentencia, esto es, a Jorge Alfonso Useche Correa.***

No obstante, aun cuando el asunto no revestía ninguna complejidad, se encuentra plenamente probado que el Presidente del Concejo tergiversó y desnaturalizó el orden prescrito en la sentencia judicial para regalarle una representación al partido conservador en el Concejo Distrital.

La trasfiguración o desconocimiento de lo ordenado en la Sentencia también se encuentra plenamente demostrado y resulta claro:

Para proferir la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018, recurrió a la salvedad que se encuentra ordenada en la sentencia a la que supuestamente daba cumplimiento, según la cual el candidato a posesionarse debía estar ***"habilitado para ocupar dicho cargo"*** y, en lugar de acudir a las normas jurídicas que definen la inhabilidad de los concejales, en diametral oposición con lo reglado, se arguyó que el candidato a quien correspondía la curul se encontraba inhabilitado.

Así, se excedió en total flagrancia lo ordenado por la sentencia a la que supuestamente se le daba cumplimiento, creando una situación jurídica diametralmente contraria a la ley, pues un estricto apego a lo reglado habría impuesto verificar:



148
8

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

1.- Que, según la votación depurada, quien seguía en votos al candidato Reyes Pereira era el candidato Useche Correa. Por supuesto, esto está tan comprobado que fue admitido en la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018.

y

2.- Si se encuentra Jorge Alfonso Useche Correa inhabilitado para ocupar dicho cargo.

Ahora bien, la condición de este último representante del partido conservador es que sobre éste pesa *"medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario"*.

Esta situación se encuentra jurídicamente reglada y constituye una falta temporal al tenor del Artículo 52 de la Ley 136 de 1994, según el cual:

"Son faltas temporales de los concejales:

- a) La licencia;*
- b) La incapacidad física transitoria;*
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;*
- d) La ausencia forzada e involuntaria;*
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;*
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal"*.

Lo anterior, **para nada es comparable con una inhabilidad**, fenómeno jurídico que por limitar el derecho fundamental a elegir y a ser elegido se encuentra estrictamente reglamentado y no puede ser objeto de interpretaciones, ni de apreciaciones.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 136 de 1994, Artículo 43, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, esta restricción sólo se aplica a:

"...

"1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

"2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

" 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse

144
9

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

"4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

Así las cosas, se advierte de bulto que la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018 contradice el Artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Este sólo hecho hace procedente la presente solicitud de medida cautelar, pues de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud cuando al confrontar acto y norma se evidencie la contradicción, como en el caso de marras.

Verifiquémoslo en el presente cuadro:

Situación de Jorge Alfonso Useche Correa	Inhabilidad según el Artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000
<i>"medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario"</i>	<i>"1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.</i> <i>"2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo</i>

de

150
6

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

	<p>municipio o distrito.</p> <p><i>" 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.</i></p> <p><i>"4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.</i></p>
--	--

Por otro lado, idéntica flagrancia se observa en la contradicción entre el mismo acto acusado - Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018 y el Artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2015, según el cual *"En ningún caso podrán ser reemplazados (...), ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los procesos los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública..."*

153
11

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

No es necesario hacer un análisis intrincado para evidenciar como, cuando la curul le correspondía a un candidato del partido conservador objeto de una *orden de captura dentro de los procesos los relacionados [con delitos] dolosos contra la administración pública*, a dicho candidato se le predicó una supuesta inhabilidad para posesionar a quien le seguía en votos como su remplazo.

En efecto, en el caso de marras era forzoso considerar que el candidato Jorge Alfonso Useche Correa es el único candidato legitimado para ocupar la curul cuyo vacío deja la nulidad de su propia elección y que la situación de detención preventiva sólo se configura como una falta temporal de aquellas que de acuerdo con el artículo 134 de la Constitucional no podía ser remplazado en razón de que tal **medida de aseguramiento fue impuesta por presuntos delitos de cohecho propio, tráfico de influencias de servidor público y asociación para la comisión de delitos contra la administración pública.**

En esos términos, la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018 burla la prohibición constitucional de forma tan abrupta que los honorables Magistrados que conocen del presente asunto deben estudiar la pertinencia de compulsar copias a los entes de control para que éstos juzguen tal actuar.

DEMÁS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 231 DEL CPACA

De acuerdo con el artículo 231 del CPACA:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El primer supuesto aquí subrayado fue demostrado en el capítulo anterior. Por lo tanto, en éste pretendo demostrar el cumplimiento de los demás requisitos.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

La presente demanda está más que razonablemente fundada en derecho pues todos los argumentos expuestos para solicitar tanto la nulidad como la medida cautelar son puramente jurídicos y su estudio es lógico y legítimo.

A.

152
12

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

El suscrito Actor, desde la presentación de la demanda, ha demostrado la titularidad del derecho, de conformidad con el contenido del artículo 139 del CPACA que legitima a cualquier persona a pedir la nulidad de los actos de elección y nombramiento de los funcionarios, así como los que llaman a proveer las vacantes en las corporaciones públicas.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En este punto me permito demostrar cómo resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, para lo cual solicito a los Honorables Magistrados tener en consideración que, contrario al orden constitucional, hoy un candidato reemplaza a un Concejal sobre el cual pesa una medida de aseguramiento, impuesta por presuntos delitos de cohecho propio, tráfico de influencias de servidor público y asociación para la comisión de delitos contra la administración pública. Este hecho no es sólo reprochable por contradecir aquello que quiso prohibirse con la Constitución, sino que es contrario a la moralidad administrativa y hace incurrir en gastos al Distrito pues por cada sesión a la que asista el candidato Oscar Marín Villalba, se le están pagando honorarios de Concejal.

Todo ello, sin contar que, en contradicción con los principios democráticos, este candidato que no obtuvo los votos suficientes para ostentar la curul, está coadministrando el Distrito.


4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
(...)
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sin duda, en el caso que nos ocupa, existen más que serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios. De hecho, de los argumentos esbozados en la presente solicitud se puede observar que la medida solicitada no tiene otro fin que proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, preservando la moralidad administrativa y los principios democráticos como valores supremos de orden constitucional.

Adviértase que en caso de mantenerse, hasta el final del presente proceso, el nombramiento de otro candidato del partido conservador, en reemplazo de quien se encuentra privado de la libertad provisionalmente por presunto delito contra la administración de justicia, se genera un daño contundente y significativo a los principios democráticos defendidos por la Carta Política.

Pero, adicionalmente se permitirá que este "funcionario de hecho" devengue honorarios, acuda a sesiones del Concejo Distrital e intervenga en decisiones que están reservadas a quienes ostentan legítimamente la calidad de concejales y representan democráticamente a sus electores.

Todo ello, debe estudiarse de manera aunada con el elemento de la duración del presente proceso pues, de presentarse retrasos, el fallo podría estarse profiriendo después de haberse culminado el período electoral del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.



153
13

ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
ABOGADO

Por ello, de no accederse a decretarse la suspensión provisional, ruego se le dé absoluta celeridad al presente asunto que, siendo de puro derecho, puede ser resuelto de plano.

SOLICITUD DE LA MEDIDA

PRIMERO: Teniendo en cuenta todo lo antes señalado y que se cumplen con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, de manera forma y comedida, solicito se conceda la **suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 071 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual el Concejo de Cartagena de Indias D. T y C., nombró al señor Oscar Marín Villalba como Concejal, confiriéndole la posibilidad de posesionarse como miembro del mismo Concejo Distrital.

SEGUNDO: Subsidiariamente, solicito que, de no accederse a decretarse la suspensión provisional, le dé absoluta celeridad al presente asunto que, siendo de puro derecho, puede ser resuelto de plano.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con el contenido del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el Magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma forma, el artículo 233 del mismo código informa que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y "**en cualquier estado del proceso**".

EXONERACIÓN DE CAUCIÓN

Ruego a los Honorables Magistrados declarar que me encuentro en la excepción consagrada en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA pues estoy solicitando la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, dentro de un proceso que, por definición, no hace sino defender los derechos e intereses de la comunidad.

Honorable Magistrado.

Cordialmente,


ALFONSO CARLOS MORALES ANGULO
C.C 73.578.437 De Cartagena

pen